

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 909

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, quien actúa en nombre y representación de **Belisario Espino Villarreal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 50 de 22 de octubre de 2014, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El acápite c y el párrafo final del artículo 280 del Código Judicial, que señalan que los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando se le instruya proceso criminal por algún delito y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado y que en esta circunstancia también se suspenderá el abono de los salarios y emolumentos, los cuales serán entregados en su totalidad si la causa termina en sentencia absolutoria (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 los que, de manera respectiva, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención permite establecer que mediante la Resolución 50 de 22 de octubre de 2014, emitida por la Procuradora General de la Nación, se procedió a negar la petición de **Belisario Espino Villarreal** consistente en el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir durante el período que fue suspendido del cargo de Fiscal de Circuito de Darién (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Contra tal decisión, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 62 de 9 de diciembre de 2014, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; que fue notificado al apoderado especial del actor el 16 de diciembre de 2014, con el que se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

El 10 de febrero de 2015, **Belisario Espino Villarreal**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en

estudio, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio; y que se le paguen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de las funciones de Fiscal de Circuito de Darién en el año 2001 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Espino Villarreal** sostiene que la Procuraduría General de la Nación al emitir el acto objeto de reparo, infringió el acápite c y el párrafo final del artículo 280 del Código Judicial; puesto que esta norma contempla el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo de suspensión a los servidores públicos del escalafón judicial, al que pertenecía su mandante (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Finalmente, el apoderado del recurrente expresa que con la emisión de la Resolución 50 de 22 de octubre de 2014, la entidad demandada infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, debido a que dicho acto le negó a su representado el pago de los salarios dejados de percibir mientras duró el proceso penal en su contra; ya que en la Sentencia que lo absolvió no se ordenó que se cumpliera con esa petición; sin embargo, para proceder en tal sentido, la Procuraduría General de la Nación no citó disposición legal alguna que exija ese requisito (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el accionante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar.

Para efectos de la contestación de esta acción, resulta oportuno destacar que a **Belisario Espino Villarreal** se le formularon cargos por el supuesto delito de supresión de documentos y, por esta razón, la Procuraduría General de la Nación emitió una resolución por medio de la cual se le suspendió del puesto de Fiscal de Circuito de Darién, a partir del 31 de mayo de 2002 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá expidió la Sentencia 11 de 12 de febrero de 2003, a través de la cual

absolvió al accionante del ilícito que se le imputaba. Esta decisión fue confirmada por conducto de la Sentencia de 25 de marzo de 2003, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. fojas 10 y 19 del expediente judicial).

En vista que **Espino Villarreal** señala que la entidad demandada al emitir la Resolución 50 de 22 de octubre de 2014, acusada de ilegal, infringió el artículo 280 del Código Judicial, nos permitimos transcribirlo para una mejor ilustración, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 280. Los servidores públicos del escalafón judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

- a. Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo;
- b. Cuando hubiere sido decretado la suspensión por autoridad disciplinaria competente; y
- c. **Cuando se instruya proceso criminal contra el servidor público por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justifique la suspensión del acusado.**

En el caso a) la suspensión la decretará el tribunal competente; en el b) el que juzgue la falta disciplinaria; en el c), el Magistrado o Juez que sustancia la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso, hasta cuando se cumpla la corrección. **En el primer y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios y emolumentos, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria.** En el segundo caso el suspenso (sic) no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.”(Lo destacado es nuestro).

De la citada norma y de las constancias procesales que reposan en el expediente, se desprende claramente que **dicha disposición únicamente aplica para los funcionarios que pertenecen a la Carrera Judicial** y, por ende, son susceptibles de recibir tal beneficio; **sin embargo, Belisario Espino Villarreal no pertenecía a dicho régimen**, de allí que la Procuraduría General de la Nación no podía hacer efectiva la petición realizada

por el actor en cuanto al pago de sus salarios y emolumentos (Cfr. fojas 11, 15 y 20 del expediente judicial).

Aunado a lo que antecede, es importante destacar que si bien se emitió una sentencia absolutoria a favor del accionante, no puede perderse de vista que en la misma no se ordenó el pago de los salarios que dejó de percibir mientras estuvo separado del cargo de Fiscal de Circuito de Darién, motivo por el cual la entidad demandada no podía hacer valer esa petición, máxime que tal beneficio solamente procede cuando existe una norma de orden legal que lo autorice (Cfr. fojas 11, 15 y 20 del expediente judicial).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Auto de 16 de diciembre de 2004, señaló lo siguiente:

“...en vista de que en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003,... no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor..., desde la fecha de destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismos, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

‘La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, **la Sala Tercera debe señalar**, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, **que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos**, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) **no está obligada al pago de salarios caídos** en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance ha solicitado.’

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

...” (Lo destacado es nuestro).

En otro orden de ideas, este Despacho considera que no se debe pasar por alto lo que a continuación se transcribe y que consta en la Resolución 62 de 9 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración promovido por **Espino Villarreal** en contra del acto original: “...*el artículo 272 del Código Judicial establece una estabilidad relativa para los funcionarios y empleados judiciales que hayan sido nombrados por lo menos cinco (5) años antes de la promulgación de la ley que adopta ese cuerpo normativo; sin embargo, esta estabilidad relativa en el cargo no debe ser confundida con la del servidor público del escalafón judicial y que le otorga varias garantías, entre éstas las consagradas en el artículo 280 del Código Judicial. En el caso bajo estudio, tal como consta en la Certificación No. 2760 de 25 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público...BELISARIO ESPINO VILLARREAL ingresó a la función pública en febrero de 1986; por tanto, no cumple con la exigencia del artículo 272 del Código Judicial, que otorga una estabilidad relativa a quienes hayan ingresado cinco (5) años antes de la vigencia de este Código, es decir, para aquellos que ingresaron antes de abril de 1982...*” (Cfr. fojas 13 y 20 del

expediente judicial) (Sentencias de 22 de julio de 1998 y 27 de julio de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) (La negrita es nuestra).

Todo lo antes anotado, nos permite concluir que la emisión del acto objeto de reparo, no vulneró el acápite c y párrafo final del artículo 280 del Código Judicial ni los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 50 de 22 de octubre de 2014**, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de este Despacho, el expediente de personal de **Belisario Espino Villarreal** que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General